

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0292/2020.

EXPEDIENTE: 0137/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0292/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, por su propio derecho y como representante común de *********, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **0137/2017** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **las recurrentes**, en contra del **Secretario** y del **COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* en su calidad de representante común de las actoras interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. Esta Sala advierte que se actualizaron algunas causales de sobreseimiento, por lo que **SE SOBRESEE** el juicio respecto de la negativa ficta recaída a los escritos de las accionantes, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, atribuido al Secretario y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambas autoridades de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado; y respecto del acta de cierre de instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad d*****, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, acto atribuido al Secretario y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambas autoridades de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, 4 fracciones I y III, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0137/2017**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de las recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Previo a entrar al estudio del agravio del recurso interpuesto, es facultad de esta Superioridad analizar las constancias que conforman el expediente de primera instancia, para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones procesales, como regla fundamental del juicio contencioso administrativo, aun cuando no hayan sido planteadas en los agravios de la recurrente, como lo dispone el artículo 236, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la Jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, con número de registro 163008 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones

imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

CUARTO. De las constancias de autos del expediente natural que fue remitido para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que la Sala Unitaria lo siguiente: - - - - -

1. El 14 catorce de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, las actoras presentaron su demanda en la oficialía de partes común de este tribunal, mediante el cual promovieron el juicio contencioso administrativo, visible de fojas uno a cincuenta y siete, de cuyo tenor se advierte que señalaron como autoridades demandadas, a las siguientes:

“A. C. SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ...

B. COMITÉ OPERATIVO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO de la SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, ...”

Como acto administrativo impugnado, precisaron:

*“La **NEGATIVA FICTA** derivada de la falta de contestación, respecto a la petición contenida en los escritos, suscritos y firmados por las CC. *********, recibidos en el **DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y PRÓRROGAS** de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca el 08 de noviembre de 2016 (sic), mediante el cual le **SOLICITAMOS** al **C. SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, que nos **OTORQUE** unas **CONCESIONES** para la **PRESTACIÓN DEL***

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI, EN LA LOCALIDAD DE *****, lo anterior, en virtud de que la negativa ficta se ha actualizado, en términos del artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, esto, al no haber dado contestación el **C. SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, a las peticiones antes aducidas, dentro del plazo establecido por la Ley.”

Las pretensiones que reclamaron fueron las siguientes:

“LA NULIDAD de la NEGATIVA FICTA de las peticiones contenidas en los escritos, suscritos y firmados por las **CC. *******, recibidos en el **DEPARTAMENTO DE CONCESIONES Y PRÓRROGAS** de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca el 08 de noviembre de 2016 (sic), mediante los cuales le **SOLICITAMOS** al **C. SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, que nos **OTORQUE** unas **CONCESIONES** para la **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI, EN LA LOCALIDAD DE *******, ya que esta negativa ficta nos causa **VIOLACIONES** a nuestros **DERECHOS HUMANOS**, refiriéndonos, a la **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO**, toda vez que las autoridades demandadas no observaron la norma relativa a los derechos humanos establecida en el artículo 75 de la Ley de Transporte en el Estado de Oaxaca, por lo que al dictar sentencia ordene a la restitución de los derechos humanos violados en nuestro perjuicio por el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y se nos otorgue las concesiones solicitadas.” (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Y como pruebas, todas las accionantes exhibieron las documentales privadas consistentes en las copias certificadas de los escritos en los que cada una solicitaron al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad de *****; peticiones que fueron presentadas y recibidas el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el Departamento de Concesiones y Prórrogas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. Por auto de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, admitió a trámite la demanda de las accionantes, como se advierte a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, por lo que el juicio contencioso administrativo promovido se

desarrolló en todas sus etapas, hasta el dictado de la sentencia, visible a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres, en cuyo considerando tercero, el titular de la Sala Unitaria decretó lo siguiente:

“TERCERO. Las causales de improcedencia o sobreseimiento, respecto a los actos atribuidos al Secretario y al Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambas autoridades de las entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, consistente en la negativa ficta recaída a los escritos de la fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

[...]

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; y

[...]

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,

[...]

Esto es así, ya que este órgano jurisdiccional advierte que los escritos de las accionantes están dirigidos al entonces Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, y recibidos por el Departamento de Concesiones y Prórrogas (fojas 8 a 51 y 56), por lo que resulta jurídicamente lógico que las autoridades demandadas no tuvieron conocimiento de tales escritos, situación que se corrobora por la contestación de la demanda de la Directora Jurídica de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, quien al contestar la demanda en representación del Secretario y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (fojas 66 a 77), manifiesta que sus representadas en ningún momento recibieron los escritos de las actoras, y contrariamente a lo manifestado por los (sic) accionantes, en atención a la convocatoria se presentaron treinta interesados, de los cuales veintiocho resultaron beneficiados para la obtención de un acuerdo de concesión, como se acredita con la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 79 a 82), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que de su lectura y análisis, se desprende que en la resolución se hace mención de veintiocho personas que resultaron beneficiadas con la obtención de un permiso de concesión, sin que aparezcan los nombres de las actoras.

Lo anterior pone de manifiesto que los escritos de las actoras, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, no fueron presentados ante el Secretario y el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambas autoridades de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, dado que del sello de recepción se observa que los mismos fueron presentados ante el Departamento de Concesiones y Prórrogas, por ello, no existe una coherencia entre la autoridad material que recibió los escritos y las autoridades que se demanda (sic) en el presente juicio, con

lo que queda de manifestó que las actoras no probaron la existencia del acto administrativo que le reclaman a las autoridades demandadas.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que el Secretario y el Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambas autoridades de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, u omitieron dar respuestas a las peticiones hechas por las accionantes, ya que como se dijo con antelación, aun cuando los escritos están dirigidos al entonces Secretario de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, ésta autoridad no fue quien los recibió, menos el Comité Operativo de evaluación y seguimiento de dicha dependencia gubernamental, por ello, es que se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 161 fracción IX y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por ende, esta Sala Unitaria estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, respecto de los actos atribuidos al Secretario y Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambas autoridades de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, consistente en la negativa ficta recaída a sus escritos de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, y por ende, esta Sala Unitaria se encuentra impedida para estudiar el fondo del asunto planteada (sic) por las accionantes en su escrito de demanda.

En cuanto al acta de cierre de instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones, para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi, en la localidad *****, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción II y 162 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:

[...]

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

[...]

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,

[...].”

Lo anterior es así, ya que dicha acta de cierre es un acto derivado de la multicitada convocatoria, y en el escrito de ampliación (sic) demanda (fojas 102 a 109), la representante común de los accionantes no plasma primeramente cual es su interés jurídico o legítimo respecto de dicho acto, y en seguida, no vierte conceptos de impugnación para desvirtuar la legalidad o ilegalidad, por lo que al no tener conceptos de impugnación necesarios en el escrito de contestación para que esta Sala estudie dicho acto, mediante estudio preliminar, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de presentar su demanda inicial y siendo estos los únicos en los cuales existe la expresión de los conceptos de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos no van encaminados a desvirtuar el acto reclamado, y en los que evidentemente tampoco justifica su interés jurídico o legítimo, por ello, es pertinente concluir que las accionantes no demuestran la afectación a sus intereses jurídicos o legítimos; por tanto, esta Sala Unitaria **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** respecto del acta de cierre de instrucción del procedimiento para el otorgamiento de concesiones para la prestación del

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

*servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la localidad ******, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, atribuido al Secretario y al Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambas autoridades de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 1027, con número (sic) registro 394983, por lo Tribunales Colegiados de Circuito en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Página 707, Octava Época, así como la tesis número IV. 2o.A.201 A, con número de registro 172017, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 2515, Novena Época, bajo los rubros y textos siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. [...]”

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). [...]”

De todo lo anterior, se advierte que el juzgador después de agotar todas las etapas del juicio, al dictar sentencia advirtió que las accionantes no probaron la existencia del acto administrativo que reclamaron a las autoridades demandadas, ya que éstas no tuvieron conocimiento de las peticiones de las actoras, por no haber sido las que las recibieron; circunstancia que se ajustó a la causal de improcedencia que citó para decretar el sobreseimiento del juicio, lo que implica una violación a las normas del procedimiento que trascendieron en el sentido de la sentencia. - - - - -

Se dice lo anterior, porque de la revisión minuciosa de la demanda y sus anexos presentada por las actoras, se advierte que éstas atribuyen el acto impugnado al Secretario y al Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, ambos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por tanto, a ellos se les reclamaron sus pretensiones; sin embargo, de los documentos anexos ofrecidos como pruebas, consistentes en las peticiones de cada una de ellas para que se les otorgaran concesiones de transporte público en la modalidad de taxi, en la localidad de *****

se advierte que, no obstante todas las peticiones están dirigidas al titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron presentadas y recibidas en el Departamento de Concesiones y Prórrogas del Gobierno del Estado de

Oaxaca, de acuerdo al sello de recepción plasmado al reverso de cada una de las solicitudes exhibidas como pruebas base de las pretensiones; es decir, que de acuerdo a las pruebas ofrecidas, el acto impugnado y las pretensiones que se reclaman en la demanda, se dirigen a autoridades que no recibieron esas peticiones; de lo que se colige que la demanda no satisfacía el requisito establecido en la fracción II, del artículo 177 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece:

“ARTICULO 177.- El escrito de demanda deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del actor;
- II. **La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;**
- III. El nombre y domicilio del tercero afectado si lo hubiere;
- IV. La resolución o acto administrativo que se impugna;
- V. El señalamiento de la fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido;
- VI. La pretensión que se deduce en juicio, siempre que corresponda a la competencia del Tribunal;
- VII. Una relación clara y sucinta de los hechos que constituyen los antecedentes de la demanda;
- VIII. La expresión de los conceptos de impugnación;
- IX. **Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos de la demanda, y**
- X. La firma del interesado. En caso de que no pueda o no sepa firmar, el interesado estampará sus huellas digitales, firmando a su ruego un testigo de conocimiento. (Lo resaltado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ya que de los documentos base de las pretensiones de la demanda, se advierte que fueron entregados en un Departamento distinto a la del Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca y del Comité Operativo de Evaluación y Seguimiento, la misma Secretaría; por tanto, existe imprecisión en las autoridades a las que se dirige lo reclamado en la demanda; en consecuencia, previo a la admisión de la demanda, el magistrado de primera instancia debió requerir a las actoras con fundamento en el artículo 179 de la Ley de la materia, para que manifestaran si era su interés que se llame a juicio al titular del Departamento de Concesiones y Prórrogas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en caso de ser afirmativa su respuesta, se le vinculara como autoridad demandada y se le llamara al juicio como codemandado para que contestara respecto al acto impugnado y la pretensión de la negativa ficta reclamada, por haber sido quien recibió las peticiones de las actoras; de lo contrario, es decir, si las actoras expresaran que no

señalan como autoridad demandada al titular del citado Departamento, el juzgador acordaría lo procedente respecto al juicio promovido; lo que no sucedió, pues lejos de advertir la imprecisión descrita en la demanda, innecesariamente agotó todas las etapas del juicio para finalmente dictar sentencia en la forma en que lo hizo, dejando en estado de indefensión a las actoras al impedirles defenderse contra la autoridad que recibió sus solicitudes de concesiones para la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de taxi en la localidad de *****, lo que constituye una violación a las normas del procedimiento, por no haberlas requerido de inicio, en la forma como se describió en líneas precedentes. - - - - -

Debido a la violación procesal detectada, resulta imposible entrar al estudio de fondo de la sentencia recurrida y de los agravios expuestos por la autoridad recurrente, sin que ello implique suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de la sentencia que defina la causa del juicio, ni el presupuesto del debido proceso o del proceso adecuado, que como ya se expuso, se trata de un procedimiento viciado ocasionado por una omisión del juzgador que trasgredió las garantías de audiencia, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia tuteladas en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - -

Es aplicable al caso la jurisprudencia en materia común, número P./J. 8/98, con número de registro digital 196931, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, visible a página 94, con el rubro y texto siguiente:

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR. OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS. Al resolver el Pleno de este Alto Tribunal la contradicción de tesis 27/96, determinó que debía seguir prevaleciendo la jurisprudencia sustentada por la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 30/96 (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, páginas doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno), bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE

REGULARIZARLA.". Ahora bien, siguiendo tal criterio, debe considerarse que si la persona extraña a juicio, al promover su demanda de amparo, o bien, al formular la ampliación a la misma, no señala a las autoridades que participaron en los actos reclamados, concurriendo a la afectación de su interés jurídico, y que por ello resultan responsables, el Juez de Distrito debe prevenir a la parte quejosa para que regularice su demanda, en el entendido de que si el Juez omite efectuar dicha prevención, incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que debe ser corregida por el tribunal revisor, ordenándose la reposición del procedimiento, con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.” (Lo subrayado es propio)

En consecuencia, esta Sala Superior considera procedente que antes de acordar la admisión de la demanda, el titular de la Sala Unitaria debe requerir a las actoras, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, precisen si el acto impugnado y las pretensiones descritos en la demanda los plantean también en contra del Titular del Departamento de Concesiones y Prórrogas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que sea llamado al juicio junto con las autoridades que ya tienen señaladas como demandadas; de ser afirmativa la respuesta de las actoras, deberán proporcionar una copia de la demanda y sus anexos para notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad codemandada, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 178 de la Ley en cita; de lo contrario, es decir, si las actoras expresan que no señalan como autoridad al titular del citado Departamento, el juzgador acordará lo que proceda conforme a derecho. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por todo lo expuesto, se advierte que la violación procesal en que incurrió la Sala Unitaria debe ser reparada; en consecuencia, esta Sala Superior impone **revocar** la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, **a fin de declarar ineficaces** todas las actuaciones del expediente de primera instancia, por ello, se ordena **reponer el procedimiento**, cuyos efectos se deberán retrotraer a partir del auto de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el magistrado instructor deberá acordar lo precisado en el párrafo anterior; una vez transcurrido el plazo señalado para que las actoras aclaren su demanda, prosiga el juicio en sus etapas. - - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. SE DECLARAN INEFICACES las actuaciones del expediente de Primera Instancia y **se ordena reponer el procedimiento** de primera instancia en los términos precisados en la última parte de este fallo. - - - - -

TERCERO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0292/2020.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

